

**ACLARACIÓN DE VOTO SIXTA LIGIA MORAN FLOREZ**  
**Rad. 013 2017 573 01**

Se comparte la decisión absolutoria de la Magistrada ponente, pero por las siguientes razones:

Consideramos que además debió efectuarse el estudio del caso teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, aplicando además el test de procedencia establecido por tal corporación en Sentencia **SU-005 de 2018**.

No obstante, en el presente caso, tampoco se llegaría a una conclusión distinta si se aplica el criterio de la Corte Constitucional antes señalado, pues no se cumplen las exigencias del test de procedencia, ya que **no se acreditó** el requisito número tres del test, que se trata de la **dependencia económica**, toda vez que en el acervo probatorio no obra prueba alguna que acredite la dependencia económica de la demandante frente a el causante.

De allí que, ante el incumplimiento del requisito de dependencia económica no es posible conceder la prestación conforme el principio de condición más beneficiosa desarrollado la Corte Constitucional, en tanto que, el cumplimiento del test debe darse a cabalidad, ya que este está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

En conclusión, se tiene entonces que, en el presente caso si se comparte la decisión absolutoria, pero porque ni con la aplicación de la norma vigente al momento de la muerte, ni con la aplicación de la Ley 100/93 bajo el desarrollo del principio de la condición más beneficiosa explicado por la CSJ, ni con la aplicación del Acuerdo 049/90, bajo el principio de la condición beneficiosa explicada por la Corte Constitucional, el causante HUMBERTO GOMEZ OSORIO dejó causado el derecho pensional.

En los anteriores términos presentamos nuestra aclaración de voto.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado